

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Afectación de libertad de elección de régimen patrimonial en
uniones de hecho en Chanchamayo – 2021**

Para optar : El Grado Académico de Maestro en Derecho y
Ciencias Políticas Mención en: Derecho Civil y
Comercial

Autor : Bach. Hoces Hilario Joel Antonio

Asesor : Dr. Estrada Ayre Cesar Percy

Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio y término: julio del 2022 a junio del 2023

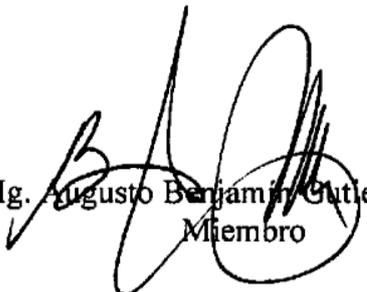
Huancayo – Perú

2024

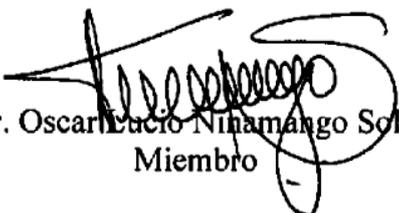
JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



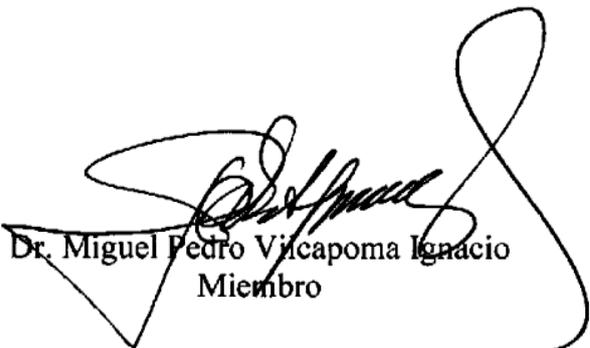
Dr. Williams Ronald Olivera Acuña
Presidente



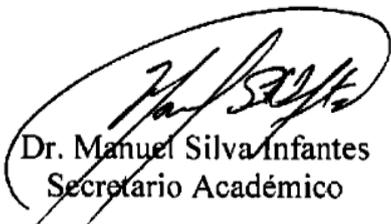
Mg. Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez
Miembro



Dr. Oscar Lucio Nihamango Solís
Miembro



Dr. Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes
Secretario Académico

Dedicatoria:

A mi madre Liduvina, que es mi máximo tesoro, quien me brindo amor y ternura en cada paso que he desarrollado como persona ante la sociedad.

El autor

Agradecimiento:

Agradezco de todo corazón al Dr. Cesar Percy Estrada Ayre, quien es asesor de la presente tesis, por su apoyo en la elaboración de los resultados y la metodología utilizada, asimismo por las correcciones que me hizo a lo largo de la elaboración de la presente tesis.

Joel.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFIOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0102- POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

AFECTACIÓN DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIONES DE HECHO EN CHANCHAMAYO – 2021

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. HOCES HILARIO JOEL ANTONIO**

Asesor(a) : **Dr. ESTRADA AYRE CESAR PERCY**

Fue analizado con fecha **10/06/2024**; **con 85 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **20 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de uso de Software de Prevención Version 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 10 de junio del 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2 Delimitación del problema.....	17
1.2.1 Espacial. –.....	17
1.2.2 Temporal. -	17
1.2.3 Conceptual. -	18
1.3 Formulación del problema.....	18
1.3.1 Problema general. –	18
1.3.2 Problemas específicos. –.....	18
1.4 Justificación.....	19
1.4.1 Social. -	19
1.4.2 Teórica. –.....	19
1.4.3 Metodológica. -	20
1.5 Objetivos.....	21
1.5.1 Objetivo general. –	21
1.5.2. Objetivos específicos. –.....	21
1.6 Hipótesis.....	21
1.7 Propósito de la investigación.....	21
1.8 Importancia de la investigación.....	23
1.9 Limitaciones de la investigación.....	23

CAPÍTULO II.....	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1 Antecedentes.....	24
2.1.1 Antecedentes nacionales. -	24
2.1.2 Antecedentes internacionales. -	27
2.2 Bases teóricas o científicas.	31
2.2.1 Las uniones de hecho. –.....	31
2.2.2 Régimen patrimonial. -	36
2.3 Marco conceptual.....	41
2.3.1 Régimen patrimonial. –	41
2.3.2 Sociedad de gananciales. –	42
2.3.3 Bienes propios. –	42
2.3.4 Bienes sociales. –.....	43
2.3.5 Separación de patrimonios. –	43
2.3.6 Unión de hecho. –.....	44
CAPÍTULO III	45
METODOLOGÍA.....	45
3.1 Enfoque metodológico.....	45
3.2 Metodología.....	46
3.2.1 Método general. –.....	46
3.2.2 Método particular. –	46
3.2.3 Métodos específicos. –	46
3.3 Diseño metodológico.....	47
3.3.1 Trayectoria de estudio. –	47
3.3.2 Escenario de estudio. –	48

3.3.3	Caracterización de sujetos o fenómeno. –	48
3.3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos. –	48
3.3.5	Tratamiento de la información. –	49
3.3.6	Rigor científico. –	49
3.3.7	Consideraciones éticas. -	50
CAPÍTULO IV		51
RESULTADOS		51
4.1	Descripción de los resultados.....	51
4.1.1	Análisis descriptivo del resultado del objetivo general. –	51
4.1.2	Análisis descriptivo del resultado del objetivo específico 1.-	56
4.1.3	Análisis descriptivo del resultado del objetivo específico 2.-	59
4.2	Contrastación de hipótesis.	62
4.3	Propuesta de mejora.....	62
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		64
CONCLUSIONES.....		66
RECOMENDACIONES		67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		68
ANEXOS		75
Matriz de consistencia:		75
CONSENTIMIENTO INFORMADO		76
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS		77
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....		78
PROCEDIMIENTO DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD		79
DECLARACIÓN DE AUTORÍA		80
PROPUESTA DE PROYECTO.		81

RESUMEN

La investigación se generó del problema general planteado ¿De qué manera se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho?, del cual se ha determinado el objetivo general: Determinar la manera en que se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho. La investigación es de tipo básico, con un enfoque cualitativo, con un nivel de investigación explicativo, y considerando como métodos específicos, el sistemático, sociológico y literal, con un diseño especial para la investigación observacional. La investigación no tiene una población determinada, por tanto, tampoco tiene muestra, ello en razón de ser de enfoque cualitativo. La investigación ha concluido en: La unión de hecho como figura jurídica, vulnera la libre elección del régimen patrimonial que rige en la sociedad basada en unión de hecho, en tal sentido se vulnera el Art. 295 del código civil, donde ha indicado claramente la libertad que les da la norma jurídica a los cónyuges en matrimonio para elegir qué régimen patrimonial regirá en su matrimonio, ya sea la sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios, situación que no tiene efecto en las uniones de hecho, pues la libertad de elección es restringido y se recomienda: Que la población en general al tener conocimiento de la presente investigación se adiestren de forma positiva respecto al comportamiento jurídico que origina su elección de fundar su familia en base a la unión de hecho, teniendo en consideración el régimen patrimonial que arrastra consigo.

Palabras clave: unión de hecho/ matrimonio/ régimen patrimonial

ABSTRACT

The investigation was generated from the general problem: How is the freedom to choose the property regime affected in de facto unions? Of which the general objective has been determined: Determine the way in which the freedom to choose the property regime is affected in de facto unions. The research is basic, with a qualitative approach, with a level of explanatory research, and considering as specific methods, systematic, sociological and literal, with a special design for observational research. The research does not have a specific population, therefore, it does not have a sample, due to its qualitative approach. The investigation has concluded in: The de facto union as a legal figure violates the free choice of the property regime that will govern in the society based on de facto union, in this sense it violates Art. 295 of the civil code, where it has clearly indicated the freedom that the legal norm gives to spouses in marriage to choose which property regime will govern their marriage, whether the partnership of profits or the separation of assets, a situation that has no effect on de facto unions, since the freedom of choice is restricted and it is recommended: It is suggested that the general population, upon being aware of this research, be trained positively regarding the legal behavior that causes their choice to found their family based on a de facto union, taking into consideration the patrimonial regime that it carries with it.

Keywords: de facto union/marriage/property regime

INTRODUCCIÓN

Según la nota de prensa que realizó el INEI en mayo del 2021, identificó que el 32,8% de las madres son convivientes, mientras que el 32,4 % son casadas, 18,5 % separadas y otro grupo minoritario son viudas y/o solteras, de ello, de ello se va desprendiendo que hasta el año 2021, las familias en mayor porcentaje son convivientes, es decir que en nuestro país tenemos más familias que donde los padres no tienen un vínculo jurídico formal el cual tendría beneficios jurídicos, como si los tiene el matrimonio, como son los derechos de alimentos, herencia y otros relativos a administración de patrimonios; ante dicha situación, en junio del año 2022 según la página Infobae, publicó que los peruanos preferían la convivencia, por lo que la Superintendencia de Nacional de los Registros Públicos, conector de estos sucesos ha lanzado campañas de orientación para la formalización de esta convivencia y puedan registrar sus uniones de hecho; según lo publicado por dicha página entre enero a mayo del 2022 se han registrado 1,500 uniones de hecho, el mismo que en 05 meses han superado al año 2021 en un 14.33% por lo que se evidencia que cada año existen más uniones de hecho inscritos, así como más familias en estado de convivencia han realizado la formalización de su convivencia e inscribiendo en registros públicos.

Si bien, se tiene conocimiento práctico de las convivencias asimismo ya se ha plasmado estadísticamente que en nuestro país existen más convivencias que matrimonios en las familias, y teniendo que el tema de investigación es respecto a las uniones de hecho; puedo indicar que, según nuestra legislación - Código Civil (de acuerdo a su artículo 326) se menciona a la **unión de hecho** como una unión voluntaria que realiza y mantiene una mujer y un varón, y ambos estando libres de cualquier tipo de impedimento matrimonial, ello con la **finalidad de que cumplan deberes semejantes o similares a los de un matrimonio, de**

esa manera poder generar u originar una sociedad de bienes que está sujeta a un régimen de sociedad de gananciales, ello previamente se aplica si dicha pareja ha durado por lo menos dos años continuos, de lo contrario no será aplicable.

Entre líneas en negrita se presenta la mayor preocupación y que es materia de investigación, pues el reconocimiento de uniones de hecho se han centrado a determinar que la formalización de una convivencia mediante un procedimiento de reconcomiendo del concubinato, originará una sociedad de gananciales entre los convivientes, es decir tendrás el régimen patrimonial de régimen económico matrimonial; sin alternativa de libre elección que estipula en el art. 295 de nuestro Código Civil, en cuanto a la libre elección de régimen patrimonial en los matrimonios, donde los esponsales son libres de elegir si quieren tener una comunidad de bienes o bienes separados, asimismo si eligieran la comunidades de bienes el Art. 296 (artículo siguiente del mismo cuerpo normativo) prevé circunstancias del régimen patrimonial elegido; sin embargo en uniones de hechos, es parte de la aceptación el formalizar una convivencia de unión de hecho, la de régimen económico matrimonial; es como si habláramos de un contrato de adhesión, que no se puede manifestar la voluntad, pues el contrato ya consta realizado y son las partes que deciden aceptar o no, de igual forma en el concubinato se vulnera la libertad de elección de las parejas a optar a que régimen patrimonial desean pertenecer, pues si bien la unión de hecho tendrá las características similares a la del matrimonio cuando cumplen con su formalización, no se ha evidenciado que se haya integrado el derecho de alimentos de concubinos separados como si lo hay en divorcios, pero si el derecho hereditario, en ese orden de ideas, se considera que el derecho hereditario y derecho de alimentos son derechos que nacen con la unión del matrimonio, sin embargo sobre al régimen patrimonial de un matrimonio con esponsales tienen la libre elección, también en las uniones de hecho se debería de considerar la libre elección, por ser

la voluntad la máxima expresión de un acto jurídico con eficacia; para mayor entendimiento se ha estructurado la presente tesis de la forma siguiente:

En el capítulo I, la presente investigación o estudio contempla el “planteamiento del problema” iniciando con el planteamiento del problema, para llegar a la formulación del problema general y de los problemas específicos, seguidamente tenemos al objetivo general y objetivos específicos, que buscan encontrar el porqué de los problemas y por último se tiene a la justificación de la investigación , dividida en justificación social, teóricas y la metodológica, indicando en cada una de ellas cual es el aporte de la investigación.

Para el capítulo II de la investigación, consideramos lo siguiente: al marco teórico la importancia de este capítulo recae en que iniciamos con los antecedentes, plasmando a 3 antecedentes internacionales y 4 antecedentes nacionales, con autores que darán fortalecimiento a la investigación,, asimismo se tiene a las bases teóricas de autores reconocidos y por ultimo al marco conceptual, donde se conceptualiza a las categorías de la investigación así como las subcategorías y otras dentro de la investigación importantes de definir.

En el capítulo III, se tiene a la “Metodología de la investigación” donde se dio a conocer, la aplicación de los métodos empleados a lo largo de la presente investigación, iniciando que tiene un enfoque cualitativo, y que se consideró el tipo de investigación básica, de nivel explicativo, por la propia naturaleza de la investigación, asimismo se tiene a la caracterización de sujeto o fenómeno, técnicas e instrumento de recolección de datos o de información, tratamiento de la investigación, asimismo como corresponde el rigor científico, para posteriormente tratar los aspectos éticos.

En capítulo IV, contiene a: resultados de la investigación, se considera o plasma cada uno de los objetivos de la investigación y se platea resultados por cada uno de ellos, resultados teóricos y sociales en virtud a la realidad social y jurídica.

En el capítulo V, consigna a: Discusión de resultados, en ella se discute o somete cada uno de los problemas de la investigación con sus objetivos propios, el cual se contrasta con un resultado de mayor relevancia que haya realizado uno de los autores de los antecedentes, para culminar con un resultado propio en base a los resultados de los autores.

Seguidamente se tiene a las conclusiones y recomendaciones, que es con lo que culmina la presente investigación, cada conclusión está redactada en base a cada problemática asimismo la recomendación se basa a los objetivos plasmados y los que se logran y se quiere lograr alcanzar a raíz de esta investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.

A fin de elegir el presente tema de investigación, se tuvo un trato social directo con las personas que tienen reconocimiento de unión de hecho, con abogados de familia expertos en el régimen patrimonial y unión de hecho, así como la norma que lo sustenta, entendiendo que hoy en día muchos han optado por reemplazar el matrimonio como acto jurídico con el reconocimiento de unión de hecho, en cuales quiera de sus modalidades, el contexto del problema recae en que el régimen patrimonial del concubinato o el reconocimiento de la unión de hecho según nuestra norma expresa que se sujeta al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, por lo que entendemos que esta comunidad de bienes impuesto es el único existe en las uniones de hechos, siendo impuestos al momento de su celebración, por tanto, en las uniones de hecho no existe la probabilidad de la elección de un régimen patrimonial que pueda existir en la administración de los bienes de los convivientes, aquí resalta la imposición de la norma y la vulneración de la voluntad de partes.

Si vamos a comparar el régimen patrimonial de los esposos y del concubinato, según nuestro Código Civil en el matrimonio se reconoce dos tipos de régimen patrimonial que será elegida por los cónyuges antes o después de la celebración del acto jurídico del matrimonio, como es la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, el mismo que para conocimiento o fines pertinentes

para celebrar actos jurídicos posteriores deben de contar con inscripción registral; por otro lado tenemos las uniones de hecho, el mismo que reunido los requisitos legales para su formalización como lo es los años de convivencia así como los otros requisitos legales para su celebración se le aplicará el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, cabe indicar que la facultad de decisión respecto al régimen de patrimonial que regirá en los cónyuges solo se les otorga en el matrimonio la misma que se encuentra en nuestra norma sustantiva art. 295 del C.C. sin embargo dicho vacío se encuentra en las uniones de hecho, ya que no les otorgan tal alternativa de elección, sino que existe una imposición, no pueden optar, pues simplemente aceptar que si realizan un reconocimiento de la unión de hecho, se aplicará el régimen económico matrimonial como parte de administrar su régimen patrimonial.

En la actualidad y desde que inicio el reconocimiento de unión de hecho hemos identificado que esta unión solo genera la comunidad de bienes, pues una vez reconocidos y desde la fecha indicada por el que otorga el reconocimiento ya sea el notario o el juez, se considera una comunidad de bienes de los concubinos, independientemente a su voluntad, pues es el único establecido por la norma.

Por la presente investigación lo que se desea resaltar es la orientación del principio de la libertad personal de la voluntad de los involucrados, de manera libre desea ser reconocidos como concubinos en unión de hecho, deben ser autónomos de preferir el régimen económico de matrimonio que regirá en su relación convivencial; toda vez que el trato que se les otorga a las uniones de hecho con el matrimonio es totalmente discriminatorio contemplado en el art. 326 del CC, donde

rechaza rotundamente cualquier aplicación de la voluntad de elegir libremente su régimen patrimonial, siendo de necesidad modificar o ampliar nuestra normativa respecto a la elección de régimen patrimonial por los convivientes al momento de su reconocimiento, teniendo en cuenta que dicha propuesta tendrá un beneficio social respecto a los convivientes así como realizara que la sociedad tenga un orden legal pues las familias constituirán de manera frecuente en caso de ausencia del matrimonio sus reconocimientos de unión de hecho.

1.2 Delimitación del problema.

1.2.1 Espacial. –

De este estudio se desprendió el nombre como “Afectación de la Libertad de elección de régimen patrimonial en uniones de hecho en Chanchamayo -2021”, de ello cabe señalar que cuando se hace mención a “Chanchamayo” NO es un límite de espacio, pues el nombre únicamente tiene un fin publicitario, por lo que la investigación en si se enfoca en analizar el Art. 295 y 326 del Código Civil, siendo esta investigación de naturaleza cualitativa, y teniendo en cuenta que el análisis es a nuestro ordenamiento jurídico que rige a nivel nacional mientras siga vigente la norma, indicamos que de aplicación dentro del territorio peruano.

1.2.2 Temporal. -

Respecto a la delimitación temporal, teniendo en cuenta que es una investigación cualitativa, donde se enfoca en analizar un artículo del Código Civil, el Art. 326 y su afectación a los artículos 295 y 296 del mismo cuerpo

normativo, respecto a la libertad de elección, se indica que la investigación es hasta el año 2023, pues la norma investigada se encuentra vigente a la presentación, del mismo modo cabe señalar que si bien en el nombre se ha considerado un año, el año no determina la temporalidad de investigación, sino el inicio de donde partió dicha investigación y con fines publicitarios.

1.2.3 Conceptual. -

La conceptualización estará delimitada según sus variables de estudio, siendo el primero, régimen patrimonial y la segunda variable, unión de hecho, así como las dimensiones de la variable de régimen patrimonial fue sociedad de gananciales y separación de patrimonios, dichas variables de estudio lo encontramos en el código civil, específicamente en los artículos 295, 296 y 326 del Código Civil, los mismos que son materia de investigación y se explyea mejor en la parte de bases teóricas y marco conceptual.

1.3 Formulación del problema.

1.3.1 Problema general. –

¿De qué manera se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho?

1.3.2 Problemas específicos. –

a) ¿Existe afectación en la libertad de elección del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho?

- b) ¿Existe afectación en la libertad de elección del régimen patrimonial de separación de patrimonio en las uniones de hecho?

1.4 Justificación.

1.4.1 Social. -

El estudio beneficiará al público en general, especialmente a los concubinos que realizan sus reconocimientos de uniones de hecho para que puedan identificar que a diferencia del matrimonio en la unión de hecho no tienen libertad de elegir qué tipo de administración de bienes regirá en su convivencia. Asimismo, el aporte significativo de la presente investigación es el conocimiento de la población y los operadores del derecho de lo antecedido, el cual dará la apertura a una posible modificación o ampliación de la norma en caso de reconocimientos de uniones de hecho teniendo como fin supremo la libertad de la persona humana, tanto en su libertad de pensamiento concretizado en la libertad de elegir, ello teniendo como consecuencia el derecho patrimonial tanto como bien propio o bien social a base de la libre elección.

1.4.2 Teórica. –

El aporte teórico de la presente tesis que permite realizar es que ello ayudará a identificar plenamente el régimen de patrimonios que rigen en las uniones de hecho, partiendo de una situación jurídica basada en la manifestación de voluntad del acto jurídico de la partes, asimismo teniendo en cuenta que la tratativa de los concubinos (unión de hecho) son semejantes a los de los matrimonios, pues la presente investigación permitirá

comprobar que se viene afectando un derecho primordial que es la libertad de expresión, y que se debe tomar en cuenta tanto como se viene haciendo en el matrimonio también en la unión de hecho, a fin de crear jurisprudencia y realizar modificaciones al artículo donde de forma literal impone que los que tengan reconocimiento de unión de hecho tendrán como régimen patrimonial la de sociedad de gananciales o régimen económico matrimonial, propondremos la ampliación del artículo 326 del código civil a fin de que no se afecten derechos de los que deciden realizar su reconocimiento de unión de hecho pero consideran que deben tener régimen de patrimonios de separación de gananciales, a fin de que no sientan imposición en caso de elegir la figura jurídica de unión de hecho dentro de la elección para forma un grupo familiar.

1.4.3 Metodológica. -

El aporte significativo del estudio, la justificación es emplear métodos de investigación, así como verificar los mecanismos de aplicación de instrumentos confiables para llegar a un resultado, propondremos nuevas técnicas de investigación usando la observación y el análisis de documentos a fin de que ambas sean aplicados a la muestra de la población y los datos recogidos sean eficaces para llegar a resultados totalmente confiables. Solicitaremos que los resultados que se llegaran en la investigación sean publicitados en el repositorio de la universidad a fin de que la metodología aplicada sea mejorada ello aportara a que la sociedad se ilustre y pueda emplear mecanismos ya empleados con anterioridad en las nuevas investigaciones de carácter teórico y analítico.

1.5 Objetivos.

1.5.1 Objetivo general. –

Determinar la manera en que se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho.

1.5.2. Objetivos específicos. –

- a) Determinar si existe afectación en libertad de elección del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en las uniones de hecho.
- b) Determinar si existe afectación en la libertad de elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho.

1.6 Hipótesis.

La presente investigación no cuenta con hipótesis, por ser de naturaleza cualitativa, asimismo respecto a las posibles propuestas las mismas se han considerado en las recomendaciones.

1.7 Propósito de la investigación.

De conformidad con lo estipulado en la resolución N° 0844-2022 del consejo universitario de la Universidad Peruana Los Andes, se ha considerado en el propósito de la investigación, el aporte mediato y el aporte inmediato siendo estos los siguientes:

El aporte mediato de la investigación, es la modificatoria del primer párrafo del texto líneas abajo:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”. (Código Civil de Perú, 1984, Artículo 326)

Por el siguiente contenido: *La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios en caso de libre elección y mutuo acuerdo, sin embargo, de tratarse de unión de hecho vía judicial se originará la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años.*

La modificatoria del artículo 326 de nuestro código civil en su primer párrafo, es vital importancia y tendrá una gran relevancia en la administración de bienes de los esposos que optan por la unión de hecho (concubinato), pues no se encontraran sujetos únicamente a un régimen patrimonial sino tendrán la facultad de elegir cuando se trate de realizar sus uniones de hecho por mutuo acuerdo en el proceso no contencioso, sin embargo si este fuere por vía judicial tendrían que abstenerse a la sociedad de gananciales.

El aporte inmediato de la investigación, es el conocimiento que tendrá la sociedad a raíz de esta investigación, conocimientos teóricos respecto a las uniones de hecho y cuál es su régimen patrimonial vigente, se encontraran informados a fin de que cuando realicen sus procedimientos de uniones de hecho, lo hagan teniendo en cuenta que desde la fecha del reconocimiento sus bienes pertenecerán a una sociedad de gananciales, y que no existirán bienes propios entre ellos, que no sean los adquiridos antes del reconocimiento de unión de hecho o aquellos adquiridos a título oneroso.

1.8 Importancia de la investigación.

La importancia de la presente investigación recae en el conocimiento que se impartirá a la población en general, entre ellos los estudiosos del derecho y los legisladores, quienes a su vez harán suyo estos conocimientos a fin de que puedan realizar la modificatoria de la norma, y así no afectar el derecho de los ciudadanos respecto a su libertad patrimonial.

1.9 Limitaciones de la investigación.

Considero que, en esta investigación/estudio no hubo limitaciones algunas, pues la doctrina, la norma y la jurisprudencia están a la orden del día, asimismo la información obtenida a fin de concluir a una determinada posición, información tanto nacional e internacional fueron de gran ayuda.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes.

2.1.1 Antecedentes nacionales. -

Gálvez (2021) en su estudio titulado “El régimen aplicable a las uniones de hecho: necesidad de una reforma”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de San Marcos, en Perú; tiene un enfoque cuantitativo, de metodología aplicada, con un diseño dogmático, empírico y exegético. Concluyó que, a pesar de que se ha dilucidado como permitido para quienes componen una unión de hecho o concubinato escojan formalmente el régimen patrimonial de separación de propiedades, se ha planteado en la sección 2.2.1 del presente estudio que se reglamente explícitamente en el Código Civil peruano, de manera equivalente como lo trabajo el equipo de trabajo encargado de la revisión y mejoras a nuestro Código Civil, de esa manera, se terminaría concluyentemente con la indecisión que en estos momento se viene suscitando o viene ocurriendo.

A lo indicado por el autor, también he considerado que, si bien se tiene conocimiento respecto a las uniones de hecho y sobre los beneficios, condiciones y consecuencias de su elección, no se ha hecho mucho por adecuar la normativa respecto a su régimen patrimonial, la indecisión de nuestros legisladores y quizá el poco interés respecto al régimen patrimonial, ha dejado en el desamparo total a los

concubinos que deseen formalizar sus concubinatos con una formalización de unión de hecho.

Ramos (2018) en su tesis denominada “La separación de los patrimonios en las uniones de hecho” para conseguir el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú, donde se utilizó el método de la hermenéutica jurídica, así como el método de análisis histórico y el método inductivo, deductivo y sistemático, donde empleo la investigación jurídica documental. Concluyó que, actualmente está la posibilidad de la transformación del régimen patrimonial de las uniones de hecho mediante los tratos, por perseguir la teoría de la igualación al casamiento, (conforme así, el derecho de pensiones por viudez al conviviente supérstite fue reconocido por el Tribunal Constitucional), facilitando que el capítulos respecto a los matrimoniales regladas en el art. 295 y el art. 296 del Código Civil para los esposos, igualmente correspondería ser adecuadas a los concubinato, esgrimiendo de modo apropiada la analogía Legis; estos compromisos patrimoniales, son totalmente factibles, con más razón, si hoy en día se emplea de manera errónea esta analogía sobre la sociedad de gananciales al adecuarse con la expresión: “*en cuanto le fuera aplicable*”, conviniendo ser la jurisprudencia común corregir ese error.

Al efectuarse el cambio de patrimonio facultativo se los convivientes de un régimen de comunidad de bienes por la de separación patrimonial, se estaría reconociendo un hecho social, una realidad que aqueja a muchos y que se halla visible a nuestros ojos y que, dicho sea de paso, va incrementándose; unificando con ello la seguridad jurídica de las sociedades económicas de los convivientes y

de terceros, asemejándose en la mínima oportunidad a la modalidad del matrimonio, que se halla tipificado en el artículo 296 del C.C.

Ríos (2020) en su tesis de nombre “Propuesta de inaplicación del régimen forzoso de sociedad de gananciales en la unión de hecho, distrito judicial San Martín, 2020” para optar el grado académico de doctor en la Universidad Cesar Vallejo, de Lima- Perú, con un tipo de estudio aplicado, diseño de investigación no experimental, el instrumento utilizado en la ficha de acopio, con un método de análisis de datos descriptiva. Concluyó que, las particularidades que ostenta la libertad privada de la sociedad de gananciales en los concubinos o uniones de hecho en el ámbito judicial de San Martín, sucursal del Alto Amazonas, se define ya que el 100% considera que no hay un raso de equivalencia en cuanto a derechos entre la correspondencia de convivencia y el matrimonio respecto de la libertad de elección de un régimen de bienes y que la autonomía privada de los convivientes para dicha finalidad tiene escasa o nula eficacia jurídica.

Considero que la posición del autor, concuerda que la presente postura de esta investigación, pues si bien el artículo 326 del Código Civil, indica que la unión de hecho constituye deberes y derechos semejantes a la de un matrimonio por un lado, por otro lado ha ido más allá, al determinar que las uniones de hecho tendrán el régimen de sociedad de gananciales, se atribuye así la determinación de la administración de bienes en una unión de hecho, determinación que únicamente le corresponde a la autonomía privada de los concubinos.

Naquiche (2019) en su estudio denominado “Regulación de la separación de patrimonio en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias, Huacho, 2016-2017” para optar el grado de Maestro en Derecho Civil Comercial, de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Lima- Perú, de tipo de investigación jurídico social. explicativo, con forma de investigación aplicada, de tipo explicativa, con un enfoque cualitativo, se ha concluido en lo siguiente: Los regímenes patrimoniales son métodos a través de los cuales se orientan los bienes patrimoniales de la pareja, como también de los convivientes; siendo ineludible que se uniformen a través de una apropiada ley que garantice la igualdad y su protección, de las fortunas proveniente de relaciones conyugales y convivenciales, siendo lo principal que uno y otro permiten la conformación de una familia, por tal debe ser salvaguardada.

Concuerdo con la posición de Naquiche, respecto a que los integrantes de una familia, ya sea conformada mediante un matrimonio o una unión de hecho, deben tener la protección normativa respecto a sus bienes y dentro de ello también la libertad de elegir si dentro de su convivencia reconocida deciden tener o no el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, ello permitirá que las familias conformadas tanto por matrimonios y unión de hecho, cuando este último sea por mutuo acuerdo puedan tener la libertad de elegir cómo será la administración de sus bienes dentro de su matrimonio.

2.1.2 Antecedentes internacionales. -

Enríquez (2014) en su artículo “La unión de hecho en la perspectiva constitucional ecuatoriana”, de estudio cuantitativo, descriptivo, se consideró como

población y muestra a 23 magistrados, utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario. Finalmente, concluye que, el régimen de bienes en Ecuador, que corresponde en temas de convivencia, es notorio y evidente desventaja a la unión matrimonial, este acontecimiento ha provocado una agitación de inseguridad jurídica respecto de los bienes que consiguieron en su concubinato, en cuanto su ordenamiento muestra grandes grietas o vacíos que hace ver a la propiedad de bienes sea insegura, más aún de eliminarse el principio de autonomía entorno a la capacidad de elegir por los concubinos. Esta problemática que incomoda a casi toda la población ecuatoriana deja desamparada a familias que hacen o eligen convivir, en ese sentido es necesario la reforma legal para darle seguridad y estabilidad jurídica a toda la familia respecto de su patrimonio adquirido con mucho esfuerzo, esto también avalará que las obligaciones y compromisos no dejen en el desamparo a la concubina e hijos menores.

Enríquez, también manifiesta en una de sus conclusiones de que se percibe lagunas o vacíos en el ordenamiento jurídico debido a no considerar la figura jurídica del contrato en la unión de hecho, generando una situación de inseguridad en la pareja de convivientes que viven bajo este sistema o esta estructura jurídica.

Al igual que en nuestro país, en los matrimonios si bien en nuestro país no está contemplado el contrato prenupcial, si está contemplado la figura de separación patrimonial al momento del matrimonio, la misma que tiene la formalidad mediante escritura pública, si bien es considerado dicha figura, la misma no está considerada en las uniones de hecho, pues en la interpretación sistemática del art. 326 de nuestro Código Civil, se tiene que el régimen patrimonial en las que se considera uniones

de hecho no existe o no contempla la separación de patrimonios, pues la sociedad de gananciales es de manera automática.

Cerdeira (2014) en el artículo titulado “Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posibles crisis de las uniones de hecho”, Universidad de Valencia - España; muestra un enfoque cuantitativo, descriptivo, con una población y muestra de 20 magistrados, se consideró como técnica e instrumento la encuesta y el cuestionario respectivamente. Por último, concluye sosteniendo que el ordenamiento jurídico típico reconoce la plena autonomía de los convivientes en diversos aspectos en cuanto a su convivencia, se limita únicamente como a todas los sujetos, actuar conforme a lo dispuesto por la ley para respetar y no afectas los derechos los demás ciudadanos; es de señalar que en la normativa española se establece el régimen económico de los bienes relacionados del contubernio o concubinato y se les permite el optar el régimen idóneo a sus perspectivas para ser posible su día a día como sociedad familiar.

Se puede apreciar de la conclusión, que en el país de España, si de admite la elección del régimen patrimonial, el mismo que discrepa con nuestra norma, pero concuerda con nuestra posición, debiendo en esta situación que los legisladores teniendo como base legislaciones internacionales y poniendo como un fin primordial a la familia y la libre elección de administración de bienes dentro de una sociedad, deben de realizar modificatorias a nuestras normas, únicamente con fines protectores de patrimonios y libertades de expresión y consentimiento.

Actualmente, se tiene avances de temas relacionados a esta investigación, pero aun no es suficiente, continúan existiendo muchos vacíos en nuestras leyes que conllevan a la escasa seguridad jurídica en referencia a la sociedad de bienes, generada producto de la unión de hecho, a diferencia del matrimonio, que si se encuentra claramente normado y/o reglamentado normativamente; este acontecimiento puede traer consigo trasgresión a algunos derechos de los convivientes y desproteger de esta manera los bienes e intereses de la familia o los convivientes que hacen vida en común a través de la unión de hecho.

Concuero con la conclusión antecedita de Cerdeira, que la sociedad de bienes en su sentido estricto en una unión de hecho vulnera todo derecho de los convivientes y más si estos convivientes deciden formalizar su unión de hecho por propia voluntad, teniendo esta figura, se deberá tomar en cuenta que si en el matrimonio se admite la libertad de elegir un tipo de régimen de patrimonios que regirá en su matrimonio del mismo modo debe de ocurrir en las reconocimientos de unión de hecho a fin de no afectar su libertad de decisión respecto a la administración de los bienes.

Ramos (2012) en su artículo relacionado al concubinato en el país de Panamá, sostiene que: el país de Panamá positivizó el matrimonio de hecho mediante una ley que se promulgo el 6 de diciembre de año 1956, en apartado artículo 1°, en ella se hace mención que la unión de hecho dada o realizada entre sujetos considerados legalmente capacitadas (para contraer nupcias) y que hayan tenido una relación durante diez años consecutivos (en condiciones de singularidad y estabilidad) sustituirá todos sin excepción los efectos del matrimonio.

La posición a la que ha llegado Ramos, si bien es una posición respecto a los efectos de la unión de hecho, no ha finiquitado respecto a la comunidad de bienes, entendiendo que en su momento a fin de realizar la formalización al igual que en el matrimonio tienen la elección de determinar qué tipo de régimen patrimonial elegirán, si fuera ese el caso, dicha posición es concordante con la presente posición determinada del estudio.

2.2 Bases teóricas o científicas.

2.2.1 Las uniones de hecho. –

Según la Real Academia Española (2019) lo define como: “del latín concubinatus. 1m. relación marital de un hombre y una mujer sin estar casados”.

Bernad (1988) ha indicado que las uniones de hecho hacen referencia al concubinato, la convivencia de un varón y una mujer sin ser casados, a la cohabitación extramatrimonial, una unión libre; también llamados parejas de hecho estable con contrato de unión civil, que tienen familia construida, es decir, tienen una familia de hecho.

Cabe resaltar que, en el Perú, el término unión estable fueron utilizadas en las constituciones de los años de 1979 y 1993, así como también en el Código Civil del año 1984, específicamente en su art. 326, siendo una unión de hecho como una figura jurídica.

Por su parte Cornejo Chávez, respecto a la unión de hecho indicaba que las consecuencias, así como las características de las uniones de hecho no son tan claras a la fecha, pues nuestro ordenamiento jurídico no las ha ordenado de forma clara, sino de forma dispersa y por fragmentos, adicionalmente a ello que no hay demasiado pronunciamiento en su contenido por considerarse un peligro para el matrimonio.

También tenemos a Bustamante y Fernández (2000) indicaba que las uniones de hecho eran contrarias a la legalidad, pues era una situación precaria a fin de contraer matrimonio, teniendo en cuenta que a la fecha es una opción libre y legal.

Aguilar (2016), considera que una manera de formar una familia, es la convivencia, el concubinato, la unión de hecho (unión entre un hombre y una mujer), debido a que comparten vivencias como casados sin serlos y asumen responsabilidades similares o igual a la de un matrimonio.

Por ende, es de resaltar lo desarrollado por el autor Varsi (2014) respecto de sus teorías que pueden contribuir para exponer la naturaleza jurídica del matrimonio; estos principalmente descansan en categorías que fueron alineadas para exponer lo relacionado a la unión matrimonial. El autor alude a la teoría institucionalista como aquel telón principal relativo al matrimonio-institución, debido a su naturaleza que fuera parecido a la del matrimonio. Cabe resaltar que, este nivel “casado, matrimonio” goza de popularidad y aceptación en la sociedad. Finalmente, considera que las

uniones deben ser catalogada como categorías familiares que emplaza a una institucionalidad.

a) Elementos de las uniones de hecho. –

Se consideran los siguientes elementos de acuerdo a nuestro Código Civil:

i) Elementos constitutivos.

La convivencia denominada también uniones de hecho propias se perfeccionan cuando concurren los elementos siguientes: voluntad, heterosexual, ser exclusivos, con singularidad, que exista monogamia, una estabilidad o permanencia de dos años (de acuerdo a nuestro Código Civil), y sobretodo no estar impedidos para poder contraer matrimonio, asimismo practicar deberes equivalentes al matrimonio, no ser oculta. Desarrollaremos cada uno de estos.

ii) Voluntariedad.

De acuerdo a nuestro código civil, específicamente en su artículo 326, reconoce la voluntariedad como un componente propio del concubinato o unión de hecho. No es viable concretarse una convivencia obligada (Vega, 2002). En las uniones donde se ejercen convivencia forzada no podrán ser tuteladas, pues estas componen una expresión de libertad de los sujetos (Gálvez, 2018).

Es así que se considera a la libertad como una de las columnas de las uniones de hecho.

iii) Estabilidad o permanencia.

En la Constitución de 1993 ampara las uniones de hecho sólidos. En este sentido, las convivencias que no muestran particularidad de permanencia no tendrán tutela tal y conforme lo señala el artículo 5 de la mencionada carta magna. Con relación al plazo de 2 años que señala el artículo 326 del Código Civil, la doctrina mayoritariamente se inclina porque las sociedades de bienes se producen cuando estos se mantienen en el tiempo según lo indicado líneas arriba (dos años de convivencia).

iv) Deberes equivalentes al matrimonio.

La existencia de una unión de hecho no solo debe ser una mera invocación sino debe concurrir una convivencia real. En diversos pronunciamientos la máxima autoridad judicial – Tribunal Constitucional ha argumentado: para conformar un hogar de hecho corresponde haber compartido una morada, lecho y techo. Esto quiere decir, que los convivientes o parejas hagan su vida como si fuesen cónyuges, participando activamente en la vida sexual e íntima que logre generar un lazo afectuoso [...], ello según lo mencionado en el expediente N°06572-2006-PA/TC Piura, considerando 17, 2007.

b) Tipos de reconocimiento. –**i) El reconocimiento judicial**

En épocas pasadas la declaración judicial era la única forma de reconocer la unión de hecho (convivencia) en nuestro país. Es así, se avivó críticas. Según Cornejo (1999) precisa cuando las partes se encuentran conforme respecto de su convivencia no se les deberían obligarlos a pasar por un proceso para demostrarlo (la relación estrictamente).

ii) El reconocimiento notarial

La ley N°29560, ley que amplía la *Ley N°26662 – Ley de Competencias Notariales en asuntos No Contenciosos*, y la *Ley N°26887 – Ley General de Sociedades*, entra en vigor en el 2010, desde esa fecha facultó el reconocimiento de la convivencia vía notarial. En tal sentido, se colocó el alcance de aquellos casos en que coexiste una decisión o voluntad de los concubinos de que se reconozca la unión de hechos de las parejas, para cuyo caso el notario debe comprobar y verificar la existencia de elementos constitutivos que lo acrediten.

iii) La inscripción registral de la unión de hecho

La unión de hecho o la también conocida como convivencias son por naturaleza realidades no formales desde muchos años atrás, es así como expusimos líneas arriba, su

reconocimiento pasó a ser formalizada a través de la inscripción en los Registros Públicos en el asiento de registro personal.

iv) Marco normativo legal

Las uniones de hecho que son comunes en nuestra sociedad se encuentran regulados bajo el imperio del artículo 326 del Código Civil de 1984. Es preciso señalar que, antes de la dación de la norma mencionada las sociedades de bienes eran regulados por el artículo 9º de la Constitución 1979, creando ciertas incertidumbres respecto a sus particularidades y características. La unión de hecho también conocida por la colectividad como la convivencia, cuya característica es que sea libremente realizada por un varón y una mujer, claro está, ambos deben estar libres de cualquier tipo de restricción que le impida contraer el matrimonio, para lograr finalidades y cumplir deberes parecidos a los del matrimonio, esto produce una sociedad de bienes que se encuadra al régimen de sociedad de gananciales propiamente dicho, siempre y cuando esta unión haya perdurado 2 a más años en forma continua e ininterrumpida.

2.2.2 Régimen patrimonial. -

Existen dos figuras jurídicas con respecto a régimen patrimonial producidos durante el casamiento o matrimonio en el Perú, estos se desarrollaron y fueron reconocidos como la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios. Por lo general, se preveía un solo sistema

patrimonial para las relaciones maritales que solamente se alcanzaría su modificación por separación de bienes de manera excepcional. Teniendo lo mencionado, en el Código Civil de 1936 en el art. 240° se contempla la separación de bienes se producía cuando se ocasionaba el rompimiento de los conyugues. Igualmente, era posible ser amparado judicialmente cuando el cónyuge no atendía sus obligaciones dentro del matrimonio, el aporte de la mujer era nulo y este no respeta las potestades de los bienes conformadas comúnmente, esto se da de conformidad al artículo 241 del Código Civil de año 1936.

Seguidamente, se aprobó el derecho a pactar y/o convenir la separación patrimonial de manera o por el camino tradicional. Mediante la Ley N°15779 del año 1965, facultó la elección de que los esposos, con voz propia de causa, puedan cambiar su régimen de patrimonios frente al magistrado (mediante el Código Civil de 1936). Del mismo modo, en el año 1984 el Código Civil plasmó en su contenido el derecho a escoger de mutuo convenio por el apartamiento y/o separación de los patrimonios previos a materializarse el acto matrimonial o también puede darse durante su ejecución propiamente dicho (art. 295 y art. 296 del Código Civil). Es así, luego se permitió que los cónyuges concurran a un notario para optar que se aplique este régimen de patrimonios a cambio de la sociedad de gananciales sin expresión de motivo alguno. Por tal razón, es transcendental desplegar ambos regímenes patrimoniales, debido a que son lo que permiten pactar a los cónyuges o casados respecto de sus patrimonios. Existen varias

perspectivas respecto de la validez sobre el pacto de la separación de patrimonios.

a) Sociedad de gananciales

En nuestro país el propósito de la sociedad de gananciales es una perspectiva clásica es la propuesta dada por el autor Echecopar (1952), quien desarrollo que la sociedad de gananciales es la moderación de las economías mínimas, ineludible e imprescindible para todas las familias de nuestra sociedad, si bien es cierto puede ser que el esposo es el único que labora esto no quiere decir que la esposa no trabaja, sino que su aportación estará materializada en el hogar, y entrambos velar por el bienestar e interese de sus hijos, de manera tal que comparten las ganancias y gastos.

Según Varsi (2011) manifiesta que “no es indispensable que exista un matrimonio para que se configure el régimen de sociedad de gananciales, las uniones estables se hallan bajo dicho régimen por mandato legal” (p.263).

Existían diversas teorías sobre la sociedad de gananciales, y son las siguientes:

- i) La teoría respecto de la propiedad que beneficiaba bajo exclusivo privilegio al esposo con relación a los bienes gananciales, en la actualidad esta teoría ha perdido su derogada.

Es preciso recordar, épocas pasadas concurría y/o se advertía las diferencias en la sociedad de gananciales, esta situación ha cambiado debido a que a la fecha se ampara el principio de igualdad cuyo significado es que absolutamente nadie puede ni debe ser discriminado por su raza, sexo, idioma u otra condición.

- ii) La teoría de la existencia de una persona jurídica, no expone su entorno legal. Posición similar al autor De la Puente (1999) quien manifiesta que no existe razón jurídica mucho menos moral para afirmar ello, es más, ni existe una ley que permita que se genere ficción impuesta a los cónyuges.
- iii) La teoría de la personalidad legal se advierte que no ayuda esclarece el propósito mencionado. De acuerdo a Arata (2011) no se persigue generar ganancias o utilidades y no tiene una estructura similar a la de las sociedades y tampoco se genera el reparto de utilidades.

b) Separación de patrimonios

Entendemos que la regla de separación patrimonial, es que cada esposo o cónyuge (varón y mujer) mantiene en forma íntegra los bienes, gozando de la dirección y disposición de su fortuna tanto en el presente como en el futuro, también como corresponderle resultados, productos o frutos que puedan producir esos bienes. Esta forma de medida patrimonial salvaguarda al cónyuge de todos los posibles compromisos

y obligaciones que pueda presentarse en el presente y futuro en la que pueda haber incurrido el otro cónyuge, el mismo que responderá parte de los bienes que le corresponde.

Esta regla o forma siempre se opta antes de la realización del matrimonio civil, la misma que impera de su inscripción en Registros Públicos en el ítem de Personas Naturales. Realizado el matrimonio civil esto puede ser corregido o modificado en su contenido total o en parte sobre el patrimonio de sociedad de gananciales o separación de patrimonio. Es así, para materializarse primero se cancela la sociedad de gananciales y se reemplaza por lo que convenga a la pareja, la separación de patrimonios.

A continuación, se menciona como requisitos, a lo siguiente documentos que deben contemplarse para dicho fin:

- i) Para darse el matrimonio, solo se requiere copias de los DNIs., pertenecientes a los que se van a casar, señalando día y hora del ritual matrimonial, así como acuerdo celebrado (minuta de separación de patrimonio) debidamente rubricada por un letrado.
- ii) Posterior al matrimonio, se considera las copias del DNI de los casados, el acta de matrimonio, así como también la partida registral de los bienes (muebles e inmuebles) que fueron comprados o adquiridos dentro de la relación marital, luego la minuta de liquidación de sociedad de gananciales para sustituirlo

por el de régimen de separación de patrimonios, todo ello con la firma de un abogado.

- iii) La minuta de separaciones patrimoniales contempla la declaración expresa de los novios o futuros esposos o en caso de que optaran por la separación de bienes con régimen de patrimonios el cual mandará su casamiento. Asimismo, mencionar que la minuta de liquidación de sociedad de gananciales y la sustitución por el régimen de separación patrimonial contempla la declaratoria de los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

c) Adquisición de bienes comunes por parte de los cónyuges

Aquí se tiene un singular caso, ya que adquieren como copropietarios y cada quien mantendrá los bienes del porcentaje de acciones y derechos con quienes contribuyan en la compra.

2.3 Marco conceptual.

2.3.1 Régimen patrimonial. –

Según Biblio (2002) el régimen patrimonial en el matrimonio es el sistema de normas, donde faculta a los esposos la forma de administrar los bienes en sociedad conyugal, frente a ellos mismos y a terceros, respecto a todos los bienes que adquirieron en su matrimonio, las mismas que se clasifican en dos: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.

2.3.2 Sociedad de gananciales. –

Este es un régimen económico patrimonial, cada esposo o integrante del matrimonio aportan en común y se dividen todos sus beneficios adquiridos de manera igualitaria esposos durante su matrimonio o compartir vida en común, es decir, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio o en el proceso de compartimiento de vidas.

2.3.3 Bienes propios. –

De acuerdo al Código Civil art. 302 plasma textualmente los siguientes enunciados:

- “1) Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2) Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3) Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4) La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5) Los derechos de autor e inventor.
- 6) Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7) Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del

patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8) La renta perpetua a título gratuito y la estipulada a título oneroso cuando la contraprestación compone bien propio.

9) El vestuario y cosas de uso personal, así como los credenciales, galardones, certificado y autobiografías familiares”. (Código Civil de Perú, 1984, Artículo 326)

2.3.4 Bienes sociales. –

Según el Código Civil se determina que “son bienes sociales todos los no comprendidos del artículo 302 del Código Civil, siendo que los cónyuges adquieran por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y de las rentas de los derechos de autor” (Art. 310)

Del mismo modo, en el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, precisa “también tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso” (Art. 310).

2.3.5 Separación de patrimonios. –

En nuestro Código Civil se plasma explícitamente que “en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la

propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponde los frutos y productos de dichos bienes” (art. 327).

2.3.6 Unión de hecho. –

El Código Civil manifiesta textualmente que esta “voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, finalidades y deberes semejantes al matrimonio, crea sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, aplicable, siempre que dicha unión por los menos sea de 2 años continuo”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Enfoque metodológico.

La investigación es de enfoque cualitativo, pues no se ha trabajado con una población determinada, sino con la postura de la norma, frente a una sociedad determinada, estudiando la norma en su conjunto para entender la vida social de las personas cuyos han optado por la unión de hecho como base de su núcleo familiar.

La postura epistemológica jurídica para la presente investigación fue “el subjetivismo” pues como lo determina la propia corriente es el carácter subjetivo en el sentido de ser significativo o ser simbolismo. Se resalta que esta postura posee un gran valor cuando se pretende entender la realidad específica de cada sujeto grupo social. Cabe mencionar que, es parte del principio de que el punto de vista del sujeto particular está delimitado por sus condiciones particulares que son las que determinan los juicios formulados, lo cual otorga a la investigación un valor limitado y relativo, pero no por eso es de menor importancia que la investigación con pretensiones de generalización. En este sentido se tiene un grupo en especial, las familias cuyas constituciones tiene como base las uniones de hecho, y como este grupo ha sido limitado a la elección de su régimen patrimonial, como si lo tienen los matrimonios, por tanto, esta limitación, hace que sea materia de preocupación a una norma estricta plasmada en el código civil.

3.2 Metodología.

3.2.1 Método general. –

Partiendo de que toda investigación tiene método general la investigación científica, respaldamos la propuesta de Jiménez (2017) quien asevera que todas las investigaciones son científicas, el cual está formada por conjunto de procedimientos y métodos para identificar un problema, las cuales van orientadas a encontrar la posible solución a este problema.

3.2.2 Método particular. –

Dentro de los métodos de investigación presentados, el método particular de investigación aplicado en este estudio, es el método explicativo, pues el autor tiene la facultad de conocer la teoría, como en este caso lo plasmado en el art. 326 del C.C. y probar si estas van acorde a la realidad social, siendo la más valiosa de las investigaciones en su género ya que nos permitirán encontrar nuevos datos por parte del investigador.

3.2.3 Métodos específicos. –

a) Método literal

Se empleará el método literal respecto al régimen patrimonial de unión de hecho, ya que la misma consta plasmada en el Art. 326 CC, en este método no permite los criterios de interpretación, pues la norma se interpreta tal como lo indica, no necesitando buscar llenar vacíos o nuevas interpretaciones, sino entender de forma literal lo que el autor ha plasmado.

b) Método sistemático

La importancia que recae es que este método es un proceso que se relacionan hechos o normas aparentemente aisladas pero que en el fondo están enlazadas entre sí, uniendo todos los elementos a fin de que puedan interpretarse de forma conjunta y crear una teoría, como es el presente caso por un lado tenemos el artículo 326 de nuestro Código Civil sobre unión de hecho, por otro lado tenemos al Artículo 295 del C.C., sobre la elección del régimen patrimonial en un matrimonio, situación que debe ser entendida al tenor de todos los artículos en relación entre sí a fin de no afectar derechos de los contrayentes o concubinos reconocidos.

c) Método sociológico

El método aplicable en la presente investigación también es el método sociológico, ya que en el hallamos la aplicación de las teorías relacionadas a la realidad social es decir si la norma realmente se aplica en la realidad, y como debería ser aplicada si esta impone ciertas reglas sin que las partes manifiesten la voluntad.

3.3 Diseño metodológico.**3.3.1 Trayectoria de estudio. –**

A fin de determinar la viabilidad del estudio, se determinó a las categorías de la investigación, en este estado se tiene a la libertad de elección y a la unión de hecho, y con dichas categorías se realizó búsqueda de

antecedentes respecto a la normativa tratante el Art. 295, 296 y 326 del código civil.

3.3.2 Escenario de estudio. –

El escenario de estudio, es la parte donde la investigación tendrá grado de sostenimiento, es decir la parte más importante de una investigación, siendo la dogmática vigente en el Perú, los artículos 295, 296 y 326 del Código Civil, haciendo una comparación entre ellas, así como haciendo un análisis exhaustivo de la vulnerabilidad de un artículo con el otro.

3.3.3 Caracterización de sujetos o fenómeno. –

Bautista (2014) ha determinado que en ciertas investigaciones que tratan de dogmática jurídica de una sociedad, no es necesario caracterizar a sus sujetos sino más a bien a los fenómenos que derivan de la dogmática jurídica de determinada sociedad, siendo así se tiene que, si bien se puede caracterizar a los sujetos en este estado los que han realizado sus uniones de hecho, considero más relevante estudiar a la norma en sí, a la que es común y muy familiar en nosotros – la unión de hecho, siendo su sustento el art. 326° de nuestro Código Civil.

3.3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos. –

a) Análisis documental

La técnica usada en la presente investigación fue la del análisis documental, pues se analizó la norma existente y vigente, entre sí y de

forma individual a fin de poder tener una idea clara del fin de cada articulado, así como de una finalidad en conjunta. Por lo que el análisis documental recayó en el código civil, así como en otras legislaciones que han tratado respecto a la unión de hecho y el régimen patrimonial.

3.3.5 Tratamiento de la información. –

Aranzamendi (2010) ha citado que una investigación basada en la argumentación jurídica, como parte del tratamiento de la información debe tener tres cosas muy importantes, partiendo desde la coherencia, lo lógico y razonable para finalmente llegar a la claridad; en base a ello se determinó que el tratamiento del presente estudio se realizó a través de la argumentación jurídica de nuestra norma, es decir del código civil, interpretando cada uno de los artículos y llegando a una conclusión respecto a los regímenes patrimoniales en las uniones de hecho, llegando a un resultado claro y preciso que no genere confusiones a nuestros leyentes.

3.3.6 Rigor científico. –

Arias (2011), manifiesta que existen diversos autores quienes propusieron algunas estrategias para garantizar el rigor científico en una investigación de enfoque cualitativo; siendo una de ellas el muestreo teórico y la saturación teórica. En ese sentido, se puede diferenciar; a diferencia de la investigación cuantitativa, el rigor científico se satisface con el tamaño de la muestra, dando confiabilidad y credibilidad a los datos estadísticos; mientras que la investigación cualitativa es saturación de criterios u opiniones quienes darán por finalizada la etapa de recolección de datos.

3.3.7 Consideraciones éticas. -

Dentro de los aspectos éticos debo resaltar la conducta responsable que se tuvo en la presente investigación, desde la observación y la elaboración del proyecto, tomando en cuenta el derecho de autor de los antecedentes utilizados, por el cual se presentará la declaración de autoría. Asimismo, dejo constancia que se ha elaborado la presente investigación en base al Art. 27 y Art. 28 del reglamento general de investigación, así como el art. 04 del código de ética de la institución.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Descripción de los resultados.

4.1.1 Análisis descriptivo del resultado del objetivo general. –

El objetivo general de la investigación fue “Determinar la manera en que se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho” de ello el resultado del presente tópico son los que siguen:

Primero. Partiendo de asientos causales de la Teoría de la Libertad, enfocamos a la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, de elecciones, ideas y de la acción entre otras, que rigen diariamente en la vida del hombre, si bien existe bastante ausencia respecto a una idea clara respecto a libertad, en esta instancia desarrollaré la tesis de Aristóteles respecto a libertad, que considera que “la causa eficiente de una acción (debido a causa de posibilidades) conlleva a entender lopreciado que se tiene, la libertad, como una fuente primordial que permite realizar o accionar en la vida del hombre o del sujeto. Este, el agente o la causa coeficiente de la actividad, lo plasma Aristóteles en su libro “Ética a Nicomaco (EN)”. Plasmando su idea de elección, en el pensamiento, el deseo de un fin, no habiendo acción sin elección, por tanto, el deseo se encuentra en la mente y la acción es la reproducción del acto producto de la elección, que en realidad

viene a ser el deseo, y el deseo es libertad, en conclusión, la libertad tiene dos aspectos la elección que es subjetivo y cuando se exterioriza es la acción, estos dos en conjunto viene a ser una libertad plena del deseo y el acto en sí.

Segundo. De lo antecedido que es la libertad, ahora bien, en estas líneas se explicara respecto a la Teoría de Libertad de Elección, donde también se ha manifestado Aristóteles en la ética e Eudemo, en el que considera la tensión en la consideración de elegir, ya sea como inteligencia apetitiva o como un apetito intelectual; en palabras cortas, decimos que el principio de una acción, hace referencia a la causa eficiente de la elección como un apetito por lo que el raciocinio busca un fin. En ese sentido, se deduce que “no puede haber elección sin entendimiento y sin pensamiento”. Por lo que si entendemos bien la posición de Aristóteles ha indicado que la libertad de expresión es como un pensamiento y una verdad, con carácter práctico, debido, al pensamiento teórico (que no es practico ni productivo), podríamos decir que su estado bueno es verdad y su estado malo es falsedad. Cabe mencionar que, el buen estado (hablando de la practica e intelectual) consiste en la verdad concordante con la recta tendencia; y si hablamos del alma se repite incansablemente que cuando el alma habla, el cuerpo expresa, siendo esa teoría la más acertada en cuestión de libertad de expresión pues en verdad viene a ser el deseo de muy en el fondo

de nuestro ser, y la forma materializada al manifestarlo, por lo que siendo un derecho natural e innato para el ser humano.

Tercero. En el inciso 4., del art. 2, de la Constitución Política del Perú, se ha considerado como derecho fundamental, la libertad de expresión, entre otros, sin embargo tenemos que tener en cuenta que siendo un derecho fundamental, son derechos que deben de ser protegidos como tal y por ende está por encima de otras normas que afectan directamente este derecho, como lo pueden ser en actos jurídicos o contratos jurídicos, quienes están sujetos a una manifestación de voluntad la misma que viene a ser la libertad de expresión, por tanto cual norma que prohíba de manera tácita esta acción estaría afectando tal derecho protegido por la carta magna.

Cuarto. La noción de unión de hecho, es la que viene de un escenario de hecho que es derivada de la convivencia de una pareja (hombre y mujer), las mismas que no se encuentran unidas en casamiento o matrimonio, pero en la realidad cumplen con las mismas funciones ante la sociedad, como sociedad en común, relaciones afectivas, estables y permanentes, así como tributación y otros, sin embargo esta convivencia a fin de gozar de una protección jurídica, tienen que ser formalizadas, las mismas que deben de tener ciertos requisitos plasmados en la norma; como que ambos no se encuentren impedidos de casarse, que sea hombre y

mujer, que tengan mayoría de edad, convivencia mínima de 2 años consecutivos y permanentes, pública y voluntaria.

Quinto. El reconocimiento jurídico que se hace a la unión de hecho, lo encontramos en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 5, asimismo en el artículo 326 de nuestro Código Civil, donde encontramos a “la unión de hecho como figura jurídica” entendida como la unión de manera estable de una pareja de sexos opuestos que estén libres de impedimento para contraer nupcias, quienes conforman un hogar de hecho, dando lugar a sociedad económica o comunidad de bienes que están sujetas a un régimen de sociedad de gananciales. Por lo tanto se comprueba que en nuestro país, ha optado determinar a la unión de hecho con el acto que produce efectos semejantes a la de un matrimonio, sin embargo entre líneas hace la distinción al plasmar literalmente “comunidad de bienes sujeto a régimen de sociedad de gananciales” entonces se entiende que si bien por un lado se pretende amparar la unión de hecho por su similar conducta con el matrimonio, sino lo que escondidamente ampara el patrimonio conyugal, que al realizar dicho acto también protege en apariencia a las partes integrantes de la unión de hecho, sin embargo también les está quitando la oportunidad de elegir, la forma en que se administrara sus bienes.

Sexto. La comunidad de bienes en una unión de hecho trae consigo, que desde la fecha del reconocimiento realizado por el notario o por el juez, los bienes que se conocía como de uno de los concubinos pasan automáticamente a ser de la sociedad, es decir de ambos convivientes, ello puede provocar que se afecte a terceros, personas ajenas a la relación, sobre todo en el ámbito patrimonial, como pueden ser hijos fuera de la convivencia, obligaciones con terceros acreedores que tenían conocimiento que era un bien propio, entre otros.

Séptimo. Sobre las posibilidades de suplir el régimen de patrimonios en una unión de hecho, cabe señalar que nuestra norma no ha previsto tal situación, como tampoco ha previsto la libre elección al momento del reconocimiento, pues ante ello se tiene que la sociedad de bienes o gananciales es la única existente en un reconocimiento de unión de hecho, culminando la comunidad de bienes únicamente con la muerte de uno de convivientes, por mutuo acuerdo de finiquitar la convivencia, por la mutua decisión unilateral, las mismas que traerían consigo una liquidación de sociedad de gananciales.

Octavo. De lo ya indicado, se puede determinar que se afecta la libertad de elección en cuanto se refiere a régimen patrimonial en los concubinatos, uniones de hecho o convivencia, pues de las teorías plasmadas la libertad de expresarse se considera como un

derecho fundamental que consta en la carta magna, sin embargo en la misma carta magna encontramos a la unión de hecho, pero tengamos en cuenta que el derecho fundamental, no podrá ser menospreciado por otros derechos, el cual en cuestión de ponderación es quien tiene mayor peso y relevancia jurídica, por lo que se termina vulnerando dicho derecho al acceder a la unión de hecho, situación que la norma no ha previsto, más teniendo en cuenta que no podría existir ningún derecho si no hablamos de la libertad de expresión de las personas, es decir escuchar la voz del alma.

4.1.2 Análisis descriptivo del resultado del objetivo específico 1.-

El objetivo específico uno de la investigación fue “Determinar si existe afectación en la libertad de elección del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en las uniones de hecho” de ello el resultado del presente tópico son los que siguen:

Primero. Respecto a la libertad de expresión hemos detallado en el punto anterior de manera pasional, como la voz del alma, el deseo del ser y como es lo que deseamos y cuando actuamos en base a ese deseo, es la que determinamos la libertad de expresión, sin embargo cabe señalar que esta libertad de expresión no tiene que transgredir ningún derecho, y estar actuando bajo las normas estipulados para un determinado lugar, mientras este deseo sea bajo las normas establecidas como buenas costumbres podrán estar

vigentes para cualquier modificación de la norma, que no afecte de forma significativa la constitución de un núcleo familiar bajo en régimen de unión de hecho.

Segundo. Respecto al régimen patrimonial, se tiene la concepción de que el sistema de leyes que permite regular la relación de administración y de propiedades de los bienes obtenidos durante el periodo matrimonial (entre esposos o frente a terceros); teniendo ello como premisa y teniendo en cuenta que la unión de hecho tiene impactos semejantes a las del matrimonio, tenemos que tener en cuenta que en general es un sistema de normas jurídicas que regula la administración de los bienes dentro de los casados, cónyuges o unión de hecho.

Tercero. Dentro de los bienes de sociedad de gananciales, encontramos los bienes sociales, que según lo estipula el Código Civil, es uno de sus artículos plasma textualmente: *“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y de las rentas de los derechos de autor e inventor”*. (Código Civil del Perú, 1984, artículo 310)

Asimismo, mencionamos otra definición, al respecto, la sociedad de gananciales, se va a considerar como un régimen

económico de esposos, donde cada quien de ellos pone de manera común y se dividen por partes iguales todos aquello o beneficios que se haya obtenido por cualquiera de la pareja en su sociedad o convivencia.

Cuarto. En un artículo del Código Civil, encontramos la posición referente al tema de elección de régimen patrimonial, siendo la que sigue: “antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzara a regir al celebrarse el casamiento” (Art. 295). Por tanto, de la mencionada norma jurídica entendemos que, si bien es cierto que la unión de hecho tiene efectos similares a la de un matrimonio, los efectos también deben de alcanzar a la de elección de régimen patrimonial plasmado en el mencionado artículo, dándoles a los convivientes la libertad de elección frente al régimen de patrimonio que quieran llevar o pertenecer.

Quinto. Ahora bien, vayámonos al sentido de la norma cuando hace referencia a: *la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales*; lo resaltado en negrita va el sentido estricto de la norma y a la vez es restringido,

pues restringe la libertad de elegir qué tipo de régimen patrimonial recaerá en la unión de hecho, puesto que la norma precitada ya ha determinado de forma autoritaria por decirlo así, que régimen patrimonial les regirá si deciden formalizar su convivencia con una unión de hecho, situación que los afectan.

4.1.3 Análisis descriptivo del resultado del objetivo específico 2.-

El objetivo específico dos de la investigación fue “Determinar si existe afectación en la libertad de elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho” de ello el resultado del presente tópico son los que siguen:

Primero. Respecto a la libertad de elección, ya hemos detallado en los puntos anteriores, como la elección tiene dos aspectos totalmente sustanciales, el deseo que es la elección y el acto que viene a ser la expresión de esa elección, lo mismo que ya hemos detallado en el punto anterior de manera pasional, por la gran importancia que recae la elección y la libertad de elegir de los convivientes al momento de realizar la formalización de su convivencia.

Segundo. Respecto al régimen patrimonial, se tiene la concepción de que, el sistema de leyes regula la relación económica conyugal o la relación administrativa, sea entre esposos o frente a terceros; teniendo ello como premisa y teniendo en cuenta que la unión de

hecho tiene resultados o efectos similares a la del matrimonio, tenemos que tener en cuenta que en general es un sistema de leyes que regula la administración de los bienes dentro de una sociedad conyugal o una sociedad de unión de hecho.

Tercero. En uno de los artículos del Código Civil, hallamos la posición referente a la elección del régimen de patrimonio, siendo textualmente: “antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzara a regir al celebrarse el casamiento” (Art. 295). Por tanto, de la mencionada norma jurídica entendemos que, si bien la unión de hecho tiene consecuencias semejantes a la de un casamiento, los efectos también deben de alcanzar a que puedan elegir su régimen de patrimonios plasmado en el mencionado artículo, dándoles a los convivientes la opción de elegir al régimen de patrimonios que quieran pertenecer.

Cuarto. En el Art. 296 de nuestro Código Civil encontramos la sustitución del régimen patrimonial, donde se considera que, en el periodo matrimonial los conyuges pueden reemplazar un régimen por otro, y para la validez de dicho convenio es necesario el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción ante los registros personales. Cabe resaltar que este nuevo régimen consigna vigencia desde el momento de su suscripción. Por lo que

el matrimonio se ha previsto de que la sociedad de gananciales fuera sustituida por el de separación patrimonial, más entendiéndose que la sociedad de gananciales en un matrimonio es automática, cuando no existe escritura pública que determine que se haya elegido por la de separación de patrimonios.

Quinto. En el Código Civil encontramos al régimen patrimonial separación de patrimonios, que nuestra propia norma sustantiva a recogido la posición: “en el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponde los frutos y productos de dicho bienes” (Art. 327); por tanto, en este tipo de regímenes cada cónyuge es responsable de cómo va a incrementar o disminuir su patrimonio, pues cada quien tiene la facultad respecto a sus bienes, y en caso de adquisición las mismas también corresponderá de forma independiente a cada cónyuge que adquiera tanto activos como pasivos, por tanto eso no afectara al otro cónyuge, situación que la norma ha previsto de forma independiente en el mencionado artículo, por lo que se considera que la unión de hecho también deberá de recoger ambas posiciones de regímenes patrimoniales, más cuando habla a que la unión de hecho tendrá efectos similares a la de un matrimonio.

Sexto. Ahora bien, de todo lo antecedido, vayámonos a lo importante, cual es el grado de afectación de la libertad de elección

del régimen patrimonial de separación de bienes en una unión de hecho, la misma que se centra en el art. 326° del código en mención, respecto a la unión de hecho, respecto al punto siguiente “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales”, en ese sentido, se dice que la ley de forma expresa no admite que la unión de hecho pueda optarse por la separación de bienes, sino que desde su concepción de unión de hecho trae como consecuencia la sociedad de gananciales, no dando mayor oportunidad a los convivientes de que elijan, esto vulnera totalmente a la libertad de elección del cual habla el Art. 2 inc. 4 de la constitución política, vulnera el Art. 295 del Código civil, más si la unión de hecho viene a ser un auxilio y una protección de los convivientes.

4.2 Contrastación de hipótesis.

Teniendo en cuenta el enfoque de la presente investigación y que del mismo se desprende que no cuenta con hipótesis, tampoco es posible contar con la contrastación del mismo, realizándose las contrastaciones únicamente de los resultados en la parte que le corresponda.

4.3 Propuesta de mejora.

En un sentido finalista, tenemos que entender que el deber de todo investigador es la mejora de las posiciones ya establecidas por tanto la propuesta de mejora es la modificación del primer párrafo del Art. 326° del Código Civil, en el

sentido siguiente: *“la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al **régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios en caso de libre elección y mutuo acuerdo, sin embargo de tratarse de unión de hecho vía judicial se originara la sociedad de gananciales**, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”*. Considerando, además que la propuesta de mejora es al código civil con el fin de que se vea la realidad social de las personas y no se afecten derechos personales ni patrimoniales.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Del resultado uno, del objetivo general se tiene que se ha podido determinar o establecer que se afecta la libertad de elección en cuanto a régimen de patrimonio en las uniones de hecho, pues de las teorías plasmadas respecto a la libertad de elección, que está dentro o considera la libertad de expresión como un derecho fundamental que consta en la carta magna, sin embargo en la misma carta magna encontramos a la unión de hecho, pero tengamos presente que es el derecho fundamental, por tanto al elegir la unión de hecho donde trae consigo la determinación que el régimen de patrimonio aplicable es la de comunidad de bienes, afecta a la libertad de elegir de los convivientes, posición que es respaldada por Naquiche (2019) que ha determinado que, los integrantes de una familia, ya sea conformada mediante un matrimonio o una unión de hecho, deben tener la protección normativa respecto a sus bienes y dentro de ello también la libertad de elegir si dentro de su convivencia reconocida deciden o no tener el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, ello permitirá que las familias conformadas tanto por matrimonios y unión de hecho, cuando este último sea por mutuo acuerdo puedan tener la libertad de elegir cómo será la administración de sus bienes dentro de su matrimonio.

Del resultado dos, tenemos que el sentido de la norma cuando hace referencia a la unión de hecho, realizada de manera voluntaria por un hombre y una mujer que están libres de todo impedimento para contraer nupcias, y lograr una fin, cumplir con deberes similares al matrimonio, **genera un sociedad de gananciales de bienes que se somete al régimen de gananciales**; lo resaltado en negrita va el sentido estricto de la norma y a la vez es restringido, pues restringe la libertad de elección el tipo de régimen de patrimonio recaerá en la unión de hecho, debido a que la norma precitada ya ha determinado de forma autoritaria por decirlo así, que régimen patrimonial les regirá si

deciden formalizar su convivencia con una unión de hecho, situación que afecta en su totalidad a las personas que deseen formalizar su convivencia, la misma que concuerda con la posición de Ríos (2020) que ha determinado que el Art. 326 de nuestro Código Civil, indica que la unión de hecho constituye deberes y derechos semejantes a la de un matrimonio por un lado, por otro lado ha ido más allá, al determinar que las uniones de hecho tendrán el régimen de sociedad de gananciales, atribuyendo así la determinación de la administración de bienes en una unión de hecho, determinación que únicamente le compete a los convivientes o concubinos.

Del resultado tres, se tiene, el grado de afectación de la libertad de elección para considerar el régimen patrimonial de separación de bienes en una unión de hecho, la misma que se centra en el art. 326° de nuestro código en mención (CC), respecto a la unión de hecho, en el punto siguiente: “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales”, por lo tanto, la norma de forma expresa no admite que la unión de hecho pueda optarse por la separación de bienes, sino que desde su concepción de unión de hecho trae como consecuencia la sociedad de gananciales, no dando mayor oportunidad a los convivientes de que elijan, esto vulnera totalmente a la libertad de elección del cual habla el art. 2, inc. 4 de nuestra Constitución Política, vulnera el art. 295 del código en mención, más si la unión de hecho viene a ser un auxilio y una protección de los convivientes, posición que concuerda con Ramos (2018) que ha citado que al efectuar, por decirlo así, el cambio patrimonial facultativo de los convivientes del régimen de sociedad de bienes por el de separación patrimonial por lo que se estaría reconociendo un realidad social que va en incremento, velando de esta manera por la seguridad jurídica en las relaciones económicas de los convivientes y terceros, asimilándose en cuanto le fuere pertinente a la modalidad de matrimonio, lo que encuentra tipificado en el artículo 296 del C.C.

CONCLUSIONES

1. La unión de hecho, más conocida como convivencia, concubinato, vulnera la libre elección del régimen patrimonial que regirá en la sociedad basado en unión de hecho, en tal sentido se vulnera el Art. 295 del código civil, donde ha indicado claramente la libertad que les da la norma jurídica a los cónyuges en matrimonio para elegir qué régimen patrimonial regirá en su matrimonio, ya sea la de sociedad de gananciales o la de separación de patrimonios, situación que no tiene efecto en las uniones de hecho, pues la libertad de elección es restringido.
2. La libertad de elegir a pertenecer a una sociedad de gananciales es afectado en las uniones de hecho, puesto que la sociedad de gananciales se da de forma automática cuando los convivientes deciden formalizar su convivencia con una unión de hecho, por tanto no tienen facultad de elección, ya que al optar por dicha figura jurídica también optan por la sociedad de gananciales dentro de su régimen patrimonial, pudiendo afectar también derechos patrimoniales de terceros, ya que el régimen patrimonial regirá desde el año en que se declara la unión de hecho.
3. Existe afectación de la libertad de elección de separación de patrimonio en las uniones de hecho, puesto que su propia normativa lo ha determinado al indicar que las uniones de hecho “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable” negando categóricamente cualquier libertad de elección que pudiera realizar los convivientes, pues la norma de forma literal ha plasmado la inexistencia de tal régimen patrimonial “separación de patrimonios” en las uniones de hecho.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que la población en general al tener conocimiento de la presente investigación se adiestre de forma positiva respecto al comportamiento jurídico que origina su elección de fundar su familia en base a una unión de hecho, teniendo en consideración el régimen de patrimonios que arrastra consigo.
2. De los resultados obtenidos, se sugiere que se lleve adelante dichos resultados tanto en esta prestigiosa institución, así como en las instituciones jurídicas a fin de que se generen cambios sociales y por ende cambios dogmáticos dentro del sistema jurídico peruano, como una reestructuración de la norma la misma que debe incorporarse la libertad de elección a fin de determinar el régimen patrimonial que regirá en las uniones de hecho o convivencia (Anexo 7).
3. Se sugiere a los futuros investigadores considerar como base dicho estudio para futuras investigación con la finalidad de crear cambios sociales y cambios jurídicos en la dogmática peruana, asimismo se sugiere que tomen como antecedentes de estudios en futuras investigaciones.
4. Se recomienda que los juristas y estudios del derecho puedan determinar de forma clara y precisa el grado de afectación de la libertad de elección en las uniones de hecho y así poder llegar al poder legislativo a fin de generar cambios en la norma, cambios que serán de mejora a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2013). La Tenencia compartida y régimen de visitas. (Artículo científico), En revista derecho y sociedad, número 201, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Aguilar B. (2015), las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. (Artículo científico), En revista persona y familia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Aguilar, B. (2016), Régimen patrimonial de las uniones de hecho. (Artículo científico), En Gaceta civil y procesal civil N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- Aguilar, B. (2018). Divorcio por causal de separación de hecho y sus consecuencias en el orden patrimonial ¿Es posible referirnos a la recompensa como un ítem dentro de los efectos económicos del divorcio? (artículo científico), En Revista gaceta civil procesal civil, N° 63. Lima: Gaceta jurídica.
- Amado E. (2013), La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. (Artículo científico), En revista Vox Juris N° 25. Lima: Universidad San Martín de Porres. Perú.
- Aywar, K. (2014). La tenencia compartida e interés superior del niño. (Artículo científico), En revista Diálogo con la Jurisprudencia. N° 163, Lima: Gaceta Jurídica.
- Arata, R. M. (2011). La sociedad de gananciales: Régimen de comunidad y sus deudas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aranzamendi Lino (2010). Investigación Jurídica. Diseño del Proyecto de Investigación. Redacción de la Tesis. <https://es.scribd.com/document/411627508/Investigacion-Juridica-Lino-Aranzamendi> .

- Arias, F. (2011). *El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica* (5ta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Auletta, T. (2016). *Diritto di famiglia*. Torino: G. Giappichelli. Auletta, T. (2014). *Trattato di Diritto Privato (IV-II Diritto di Famiglia) IV. Filiazione, adozione, alimenti*. Torino: G. Giappichelli.
- Bautista, M.E. (2014) *Manual de Metodología de Investigación*. Editorial Miguel García e Hijos. Venezuela, 112 pp.
- Beltrán, P. (2016). *El régimen patrimonial en las uniones estables. Cuando lo que establece la ley no es suficiente*. (Artículo científico), En *Gaceta civil y procesal civil* N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- Calderón, J. (2013). *La familia ensamblada en el Perú. Cinco años después de su reconocimiento por el tribunal constitucional*. (Artículo científico), En *revista de actualidad jurídica*, tomo 239. Lima: Gaceta jurídica.
- Castillo, M. (2017). *Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge*. (Artículo científico), En *Revista Actualidad civil* N° 41. Lima: Instituto pacífico.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y Jurisprudencial de la unión de Hecho*. (Artículo científico), Lima: Academia de la magistratura. Castro J. (2018). *La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales*, (artículo científico). En *Revista Actualidad civil* N° 52. Lima: Instituto pacífico.
- Castro O. (2018), *La sociedad de gananciales y las uniones de hecho en el Perú*, (artículo científico), En *Revista Derecho y Sociedad*. Asociación Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Cerdeira, G. (2014), Autonomía de la voluntad y aspectos patrimoniales en la convivencia y posible crisis de las uniones de hecho. (Artículo científico), En Revista electrónica de derecho. Universidad de Valencia, Valencia España, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/97153/Autonom%C3%ADa%20>
- Corral, H. (2015) ¿Del derecho de Familia a un derecho de las familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la pluralidad de formas de familia. (Artículo científico), En revista de derecho de familia. Volumen II, número 6, México: Thompson Reuters.
- Corral, M. (2014). Las uniones de hecho y efectos patrimoniales. (Artículo científico), En Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Nª 711. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Cuzzola, P. (2015). Il Diritto di Famiglia. Padova: Primiceri Editore. Chávez, A. (2018). Un reparto equitativo de la autoridad paternal. La viabilidad de la tenencia compartida a la luz de la Ley 29269. (Artículo científico), En Revista dialogo con la jurisprudencia Nª 243. Lima: Gaceta Jurídica.
- Dantas, S. (2017). Direito de Familia e das sucessões. Rio de Janeiro: Ius forense. 47 Del picó, J. (2014). Principios fundamentales del sistema matrimonial chileno. (Artículo científico), En estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio, Santiago de Chile, Abeledo Perrot. Díaz, M. (2017). La unión de hecho y los derechos sucesorios, (artículo científico), En Revista Ius derecho. Lima: Universidad Mayor de San Marcos. <http://gacetalaboral.com/la-union-hecho-los-derechos-sucesorios/>
- De la Puente y Lavalle, M. (1999). La sociedad de gananciales. Ius et Veritas(18), 52-55.
- Echecopar García, L. (1952). Régimen legal de bienes en el matrimonio. Lima: s/e.

- Enríquez, M. (2014). La unión de hecho en la perspectiva constitucional ecuatoriana. (Artículo científico), (artículo científico), En revista de Derecho de familia., Quito: Universidad Central de Ecuador.
- Fernández, F. (2017). Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil. (Artículo científico), En revista persona y familia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gálvez Rodrigo, Martin. (2021). El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.
- Gálvez, L. (2018) El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de pareja. Revista de derecho, (24), 63-86
file:///C:/Users/User/Downloads/6143.pdf
- Familia Monoparental. Buenos Aires: Universidad. Herrera, P. y Torres, M. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. (Artículo científico), En revista de actualidad civil, N° 39, Lima Perú, Instituto pacífico.
- Jiménez Paneque, Rosa. Metodología de la Investigación: Elementos básicos para la Investigación clínica/ 99 p.
- Julca, J. (2018). El derecho constitucional de acceso a la justicia del deudor alimentario. (Artículo científico), En Revista gaceta constitucional y procesal constitucional, N° 129. Lima: Gaceta jurídica.
- Mejía, R. (2017). A propósito del requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que regula

el artículo 565-A del código procesal civil. (Artículo científico), En revista de Actualidad Civil, N° 41, Lima: Instituto pacífico.

Miranda, M. (2013). Nuevas causales de la separación de cuerpos y del divorcio incorporadas por la Ley n° 27495. (Artículo científico), En revista de actualidad jurídica, N° 224, Lima. Gaceta jurídica.

Miranda, M. (2014). Los instrumentos internacionales y la protección del menor. (Artículo científico), En Ravetllat Ballesté, Isaac et al. Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España. Barcelona: Bosch.

Morales, J. (2017). Separación de hecho y el deber alimentario: algunas consideraciones sobre el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil. (Artículo científico), En revista de Actualidad Civil, N° 38, Lima: Instituto pacífico.

Mundaca, M. (2017). La valoración judicial del trabajo doméstico no remunerado como criterio para la determinación de la pensión de alimentos. (Artículo científico), En revista de Actualidad Civil, N° 40, Lima: Instituto pacífico. Pablos de molina, A. (2019). El estudio científico en el derecho. Valencia: Tirant lo blanch.

Naquiche, J. C. (27 de 05 de 2019). Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (huacho, 2016-2017). Obtenido de Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion - Perú: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3589/Informe%20Final%20Naquiche.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Plácido, A. (2013). La familia. Una visión constitucional. (Artículo científico), En revista Actualidad Jurídica, N° 224, Lima: Gaceta jurídica. Plácido, A. (2017). La comunidad de bienes de los convivientes, elemento diferenciador de la concordancia de los principios de promoción del matrimonio y de reconocimiento

integral de la unión estable. (Artículo científico), En Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico.

Quiroz, A. (2018). ¿Son un deber de asistencia los alimentos? Pan nuestro de cada día. (Artículo científico), En Revista gaceta constitucional y procesal constitucional, N° 124. Lima: Gaceta jurídica.

Ramos Hernandez Wilson. (2018). “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional UNPRG.

Ramos W. (2020), La Separación de hecho y sus efectos patrimoniales. (Artículo científico), En revista de actualidad civil N° 81. Lima: Gaceta jurídica.

Ramírez, J. (2018). La tutela de los derechos del niño frente a los acuerdos de sus padres. (Artículo científico), En Revista Actualidad civil, N° 48. Lima: Instituto pacífico.

Rimachi, H. (2015). Buenas prácticas en los procesos de alimentos. Un análisis a partir de su flexibilización y simplificación en casos concretos. (Artículo científico), En Revista gaceta civil procesal civil, N° 29. Lima: Gaceta jurídica.

Rios Jaramillo, Lita (2020). Propuesta de inaplicación del régimen forzoso de sociedad de gananciales en la unión de hecho, distrito judicial San Martín, 2020. [Tesis de doctorado, Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho y Humanidades, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional UCV.

Rodríguez, G. (2015). Separación convencional y divorcio ulterior en sede notarial y municipal y la función del ministerio público como defensor de la familia. (Artículo científico), En Revista electrónica del trabajador judicial. <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/separacion-convencional-ydivorcio->

ulterior-en-sede-notarial-y-municipal-y-la-funcion-del-ministeriopublico-como-defensor-de-la-familia/

- Salanova, M. (2013). El derecho de alimentos y régimen patrimonial. (Artículo científico), En actualidad civil, número 63. Madrid: Wolters Kluwer.
- Simón, P; Lastarria, E. (2016). La unión de hecho y los problemas en la aplicación de la ley N° 30007. (Artículo científico), En Gaceta civil y procesal civil N° 38. Lima: Gaceta jurídica.
- Sesta, M. (2021). Manuale di Diritto di Famiglia, Padova: Cedam.
- Sokolich, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. (Artículo científico), En revista Vox Juris volumen 25, número 1, Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Tapia, M. (2014). Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias. (Artículo científico), En estudios de Derecho Civil V: Familia y Derecho Sucesorio, Santiago de Chile: Abeledo Perrot.
- Tanzini, S. (2017). El régimen patrimonial y los daños derivados de la unión de hecho y el divorcio. (Artículo científico), En Revista chilena de Derecho Privado N° 43. Santiago: Fundación Fernando Fueyo Laneri.
- Torreblanca, L. (2017). La determinación de la indemnización o la reparación derivada de la aplicación del artículo 345-A del código civil. (Artículo científico), En Revista Actualidad civil, N° 40. Lima: Instituto pacífico.
- Torres, M. et al. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. (Artículo científico), En revista de actualidad civil, N° 39, Lima: Instituto pacífico.
- Valencia L. (2018). Efectos de la separación de patrimonio en la unión de hecho. (Artículo científico). En revista de derecho de familia. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

- Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica
- Varsi, E. (2017). El régimen de separación de bienes en la unión estable. (Artículo científico), En Revista Actualidad civil N° 41. Lima: Instituto pacífico. 50
- Vega Mere, Y. (2002). Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho. (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes).
- Wong, J. (2016). La verdad biológica y el interés superior del niño. (Artículo científico), En revista de gaceta civil y procesal civil. Tomo N° 35, Lima: Gaceta jurídica.
- Zegarra, O. (2016). El proceso de separación de hecho en vía notarial. (Artículo científico), En Persona y familia, revista del instituto de la familia. Lima: Unife.

ANEXOS

De conformidad con el del REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA ESCUELA DE POSGRADO Aprobado mediante Resolución de Consejo de la escuela de pos grado No. 113-2019-CEP-UPLA se presentan los anexos, para la investigación Cualitativa dogmática.

Anexo 1:**Matriz de consistencia: AFECTACIÓN DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIONES DE HECHO EN CHANCHAMAYO – 2021**

Problemas	objetivos	Categorías	Sub categorías	Metodología
Problema general	Objetivo general	Régimen patrimonial	Sociedad de gananciales Separación de patrimonios	Enfoque de investigación Enfoque cualitativo Tipo y nivel de investigación Básico/ explicativo
¿De qué manera se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho?	Determinar la manera en que se afecta la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho en la provincia de Chanchamayo en el año 2021			
Problemas específicos	Objetivos específicos	Unión de hecho	Declaración de voluntad Similar al matrimonio	Técnica Documental
¿Existe afectación en la elección del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en las uniones de hecho?	Determinar si existe afectación en la elección del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en las uniones de hecho			
¿Existe afectación en la elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho?	Determinar si existe afectación en la elección del régimen patrimonial de separación de patrimonios en las uniones de hecho			

Anexo 2:**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Se hace constar que no es necesario tener permisos de consentimiento informado suscritos, ya que no es una investigación cuantitativa donde se aplique a personas o a alguna entidad, puesto que, por la naturaleza de la investigación, se emplean razonamientos jurídicos que nacen del análisis de las normas, así como de la situación actual de un tema determinado identificado por el investigador.

Anexo 3:**EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS**

No se ha trabajado en campo, por tanto, no amerita fotografía alguna, siendo un trabajo de análisis documental.

Anexo 4:**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Se hace constar que no se ha utilizado instrumentos para recolección de datos, por la naturaleza de la investigación, se emplean razonamientos jurídicos que nacen del análisis de las normas, así como de la situación actual de un tema determinado identificado por el investigador.

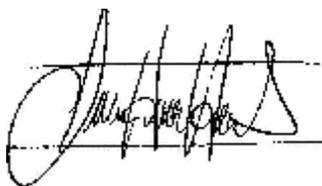
Anexo 5:**PROCEDIMIENTO DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

Se hace constar que se ha realizado el test de validez y confiabilidad del instrumento, por la naturaleza de la investigación, se emplean razonamientos jurídicos que nacen del análisis de las normas, así como de la situación actual de un tema determinado identificado por el investigador.

Anexo 6:**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Joel Antonio Hoces Hilario identificado con DNI N°44822004; con domicilio en Calle Santa Clara, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, región Junín, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO que soy autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: AFECTACIÓN DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL EN UNIONES DE HECHO EN CHANCHAMAYO – 2021, haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo 02 de junio de 2023



Joel A. Hoces Hilario
DNI N°44822004



Anexo 7:**PROPUESTA DE PROYECTO.****PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL ART. 326 DEL CÓDIGO CIVIL****Anexo 7 de la recomendación**

Tengo el placer de dirigirme a Usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política de nuestro país, con la finalidad de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el artículo 326 del nuestro Código Civil.

A fin de respetar la constitución Política del Perú como norma suprema y los derechos fundamentales de las personas respecto a la libre expresión y el respeto de la manifestación de voluntad que conlleva a la protección de su patrimonio como bien propio o bien en sociedad de gananciales se debe modificar el siguiente enunciado plasmado textualmente en el:

Código Civil**Art. 326**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho, que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, lo que es la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones dadas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Debiendo ser en el tenor siguiente:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, así como respecto a su régimen patrimonial, en los siguientes términos:

Uniones de hecho de forma libre y voluntaria por ambas partes, el notario o juez preguntará cual será el régimen patrimonial que será aplicable a su unión de hecho, dándoles información respecto a la separación de patrimonios y sociedad de gananciales, debiendo los concubinos elegir en el acto el tipo de administración de bienes que regirá en su unión de hecho.

Si las uniones de hecho fueran mediante proceso judicial porque una de las partes se opone al mismo o en su defecto se trata de un reconocimiento pos mortis, en dicho caso si el juez determinara la existencia de una unión de hecho y le dé el reconocimiento respectivo, se aplicará de forma automática el régimen de sociedad de gananciales.

Para efectos de lo antecedido, dicha unión debe haber durado por lo menos dos años continuos

La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

En el caso de tratarse que la unión de hecho no reúna las condiciones plasmadas en el presente artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, lo que respecta a enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones mencionadas en dicho artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.